



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL**

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013**

**PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO NUEVA  
ALIANZA.**

**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

**RESULTANDO**

**1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA.** El siete de mayo de este año, a través del sistema electrónico "INFOMEX" del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (en adelante INFODF), el ciudadano Raúl Llanos Samaniego requirió en medio electrónico gratuito, diversa información relacionada con el parque vehicular del Partido Nueva Alianza, en el Distrito Federal (en lo subsecuente PANAL), atinente a los años 2011, 2012 y enero-abril de 2013. Dicha solicitud de información fue radicada por el INFODF con el número de folio 5508000004413 (visible de foja 08 a 11 del expediente).

En atención a la solicitud antes referida, el catorce de mayo del presente año, mediante el escrito NA/CDEDF/OIP/052/2013/4413, la Responsable de la Oficina de Información Pública del PANAL remitió la información que, a su consideración, satisfacía la solicitud planteada por el ciudadano Raúl Llanos Samaniego (visible de foja 15 a 16 del expediente).

**2. INTERPOSICIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INFODF.** Inconforme con la respuesta obtenida, el cuatro de junio del año en curso, el ciudadano Raúl Llanos Samaniego presentó Recurso de Revisión ante el INFODF, manifestando que el ente obligado había violentado su derecho a la información pública, ya que le había proporcionado información diferente a la solicitada (visible de foja 004 a 007 del expediente).

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de siete de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF admitió a trámite el Recurso de Revisión incoado por el ciudadano Raúl Llanos Samaniego en

DIR



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

contra del PANAL, asignándole la clave alfanumérica RR.SIP.0985/2013. Asimismo, en dicho acuerdo se determinó requerir al citado partido rindiera el Informe de Ley correspondiente, en los siguientes términos:

*"...Se requiere al Ente Obligado para que dentro del plazo de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo RINDA EL INFORME DE LEY, precisando los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida y remitiendo las constancias que justifiquen su acto o resolución, así como las pruebas que considere necesarias para acreditar sus manifestaciones; APERCIBIDO que en caso de no hacerlo incurriría en la infracción prevista en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal..."*

(Visible de foja 22 a 24 del expediente)

A fin de dar cumplimiento a lo antes transcrito, el once de junio de dos mil trece, mediante el oficio INFODF/DJDN/1086/2013, el Subdirector de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF requirió a la Responsable de la Oficina de Información Pública del PANAL, rindiera el Informe de Ley atinente al Recurso de Revisión RR.SIP.0985/2013 (visible a foja 26 del expediente).

En relación con lo anterior, mediante la emisión del acuerdo de veinte de junio del presente año, el Subdirector de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF determinó que la Responsable de la Oficina de Información Pública del PANAL había rendido extemporáneamente el Informe de Ley que le fue requerido, a fin de dar claridad a lo antes señalado, a continuación se transcribe la parte atinente del citado acuerdo:

*"...Se da cuenta con el correo electrónico de fecha diecinueve de junio de dos mil trece y el oficio NA/CDEDF/OIP/R.R.002/4413/2013 y anexos del mismo día, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veinte de junio de dos mil trece, a los cuales recayó el número de folio 5767 y 5767bis, respectivamente, por medio del cual, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Partido Nueva Alianza, rinde el Informe de Ley requerido por este órgano colegiado de forma extemporánea, asimismo remite diversas documentales con las que pretende acreditar la emisión de una respuesta complementaria.- Se tiene por presentado a la Responsable de la Oficina de Información Pública del Partido Nueva Alianza con el oficio y anexos de cuenta... En tal virtud, y toda vez que sin causa legítima o justificada el Ente Obligado no rindió en tiempo el Informe de Ley requerido por este órgano autónomo mediante el auto admisorio, se actualiza la hipótesis normativa prevista por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal..."*

[énfasis añadido]

(visible a foja 064 a 065 del expediente)



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

Posteriormente, mediante el acuerdo de dos de julio de dos mil trece, el Subdirector de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF declaró cerrada la instrucción del Recurso de Revisión RR.SIP.0985/2013.

Así, una vez que fue agotada la sustanciación del recurso de revisión en comento, el diez de julio de dos mil trece, el Pleno del INFODF emitió la resolución correspondiente, en cuyo punto resolutivo TERCERO determinó dar vista a este Instituto Electoral Local, en términos de lo señalado en el considerando QUINTO de dicho fallo (visible de foja 71 a 89 del expediente).

A fin de dar claridad a lo precisado en el párrafo anterior, a continuación se muestra la parte atinente de la citada resolución:

**"RESUELVE**

*...TERCERO. Por los motivos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución, con copia certificada del expediente y de esta resolución, con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81 fracción IV y 93 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, SE DA VISTA al Instituto Electoral para que determine lo que en derecho proceda."*

**"CONSIDERANDO**

*...QUINTO. Toda vez que el Ente Obligado presentó el informe de ley que le fue requerido por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, de manera extemporánea, con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81 fracción IV y 93 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se da vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda."*

**3. VISTA A ESTE INSTITUTO.** En cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno de INFODF en el Recurso de Revisión RR.SIP.0985/2013, el veinte de agosto del año en curso, a través del oficio ST/1267/2013, el Secretario Técnico del INFODF remitió a la Contraloría General de este Instituto, copia certificada de las constancias que integran el expediente del citado recurso; así como del fallo que recayó a éste.

Por su parte, el once de septiembre de dos mil trece, mediante el oficio IEDF/CG/SRESP/0489/2013, el Contralor General remitió al Secretario Ejecutivo, ambos de este Instituto, el citado oficio ST/1267/2013 y sus



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

respectivos anexos, a fin de que se le diera el trámite correspondiente a la vista del INFODF.

**4. PETICIÓN RAZONADA.** Recibida la vista del INFODF y, en atención a lo previsto en el artículo 30, fracción IV del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en adelante Reglamento), mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo formuló a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas (en lo subsecuente Comisión) la Petición Razonada de inicio de procedimiento ordinario sancionador en contra del Partido Nueva Alianza.

**5. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.** Mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de este año, la Comisión determinó acoger la Petición Razonada formulada por el Secretario Ejecutivo y, en consecuencia, iniciar el procedimiento ordinario sancionador que por esta vía se resuelve.

Asimismo, dicho órgano colegiado ordenó emplazar al Partido Nueva Alianza a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto; así como turnar el asunto a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a fin de que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, realizara las diligencias necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito.

En atención a lo mandado por la Comisión, el primero de octubre de dos mil trece, mediante el oficio IEDF-SE/QJ/048/2013, el Secretario Ejecutivo emplazó al Partido Nueva Alianza, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que respondiera lo que a derecho conviniera.

En virtud de lo anterior, mediante escrito de ocho de octubre de dos mil trece, la Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza atendió el emplazamiento que le fue formulado, remitiendo en ese acto, diversos medios de prueba.

**6. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante Acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil trece, la Comisión proveyó sobre la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas. Asimismo, ordenó se pusiera a la vista del presunto responsable el expediente, a fin de que manifestara los alegatos que a su derecho conviniera.

Al respecto, esta autoridad electoral notificó al probable responsable el acuerdo de admisión de pruebas y vista para alegatos, el dieciocho de octubre del presente año. En atención a lo anterior, mediante escrito de veinticuatro del mismo mes y año, la Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza presentó los alegatos que a los intereses de su representado convienen.

Una vez agotadas las etapas de la sustanciación del presente procedimiento y no habiendo ninguna diligencia pendiente por desahogar, mediante Acuerdo de trece de noviembre de dos mil trece, la Comisión decretó el cierre de instrucción y ordenó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas formulara el anteproyecto de resolución atinente.

**7. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En sesión celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**I.- COMPETENCIA.** Que en términos de lo dispuesto en los artículos 6, 14, 16, párrafos primero y segundo y 116, fracción IV, incisos b), c), f) y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, 122, 123, 124, párrafos primero y segundo y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, V, VI y VIII, 3, 4, 15, 16, 17, 18, fracciones II y III, 20, 25, 35, fracciones XIII, XIX y XXXV, 36, 37, párrafo primero, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 67,

D12



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

fracciones V, XI y XIV, 188, párrafo primero, 222, fracción XXII último párrafo, 373, fracción I, 374, fracciones V y VII, 376, fracción VI, 377, fracción XVIII, en relación con su similar 379, fracción I, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); 1, 2, 3, 31, 80, fracción II y 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (Ley de Transparencia); 1, 3, 7, fracción I, 24, fracción I, 30, fracción IV, 31, fracción I, 43 y 44 del Reglamento; este Consejo General es **competente** para emitir la presente resolución, y en su caso, imponer la sanción que proceda, relativa al procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve.

**II.- PROCEDENCIA.** Previo a ocuparse del estudio de fondo del presente asunto, lo pertinente es analizar si, en el caso, no se actualiza alguna causal de improcedencia que impida a este órgano colegiado pronunciarse sobre la materia de este procedimiento.

En tal virtud, es preciso señalar que toda vez que el procedimiento que por esta vía se resuelve, fue incoado de oficio por la Comisión de Asociaciones Políticas; por una parte, lo procedente es analizar que se hayan cumplido las formalidades exigidas en el Reglamento para el inicio de los procedimientos sancionadores; y por otra parte, debe analizarse que no se actualice alguna de las causas de sobreseimiento.

En ese sentido, tal y como consta de foja 101 a 106 del expediente, la citada Comisión determinó acoger la solicitud de inicio de procedimiento oficioso que le planteó el Secretario Ejecutivo en atención a la vista dada por el INFODF, ya que en el acuerdo de petición razonada se advirtió que:

- El presunto infractor es uno de los sujetos obligados en el Código; en este caso, el Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal;
- Se presume la comisión de una conducta que puede llegar a actualizar uno de los supuestos establecidos en el artículo 222, fracción XXII, último párrafo, en relación con su similar 377, fracción XVIII del Código.
- Existen elementos que, cuando menos, generan indicios de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta.

200



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

Como puede colegirse de lo anterior, la Comisión consideró la existencia de elementos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Nueva Alianza. Por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 31, fracción I del Reglamento, dicho órgano colegiado determinó iniciar un procedimiento ordinario sancionador, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, realizaran la sustanciación de dicho procedimiento.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, este Consejo General concluye que en este caso se cumplieron con las formalidades requeridas en el Reglamento para el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, al momento de dar respuesta a su emplazamiento, el probable responsable solicitó el sobreseimiento del procedimiento, en razón de lo siguiente:

*"...el haber entregado cincuenta y dos minutos tarde el Informe de Ley obedeció a una Causa de Fuerza Mayor y por lo tanto esta H. autoridad debe de considerar los argumentos aquí vertidos así como las pruebas que se ofrecen para determinar el sobreseimiento del expediente que nos ocupa, toda vez que, el derecho del recurrente no estuvo violentado, pues como se ha referido el C. Raúl Llanos Samaniego; acusó de recibido, manifestando que se daba por satisfecha su petición con lo que se salvaguardó su derecho a la información de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y a la Autoridad requirente se le informó conforme derecho..."*

[énfasis añadido]

Al respecto, este Consejo General considera que resulta inatendible la causa de sobreseimiento aducida por el probable responsable, ya que, en primer lugar, se basa en argumentos relacionados con el fondo del asunto y, por ende, éstos deben ser valorados por esta autoridad electoral al momento de resolver la cuestión planteada en el procedimiento de mérito.

En segundo lugar, resulta inatendible la causa de sobreseimiento, toda vez que la misma no se fundamenta en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 36 del Reglamento; es decir: I) no se aduce la actualización de alguna causal de desechamiento previstas en el artículo 35 del Reglamento; II) no se hace valer la existencia del desestimiento; y, III) no se alude la pérdida del



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

registro del partido político señalado como probable responsable.

Así las cosas, al no advertirse que se actualice causal de improcedencia alguna, lo adecuado es analizar los hechos objeto del presente procedimiento oficioso, con base en los elementos que obran en autos.

**III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.** Del análisis de la petición razonada formulada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto y de lo manifestado por el probable responsable al desahogar el emplazamiento que le fue formulado y al presentar sus respectivos alegatos, se desprende que:

Mediante resolución de diez de julio de dos mil trece, el Pleno del INFODF determinó que el Partido Nueva Alianza había entregado de manera extemporánea, un Informe de Ley que le fue requerido en la sustanciación del Recurso de Revisión **RR.SIP.0985/2013**. **Por lo que lo conveniente era dar vista a este órgano electoral para que determinara lo conducente.**

En cumplimiento de lo mandatado en el fallo antes mencionado, el veinte de agosto del año en curso, a través del oficio ST/1267/2013, el Secretario Técnico del INFODF dio vista a este Instituto, remitiéndole copia certificada de las constancias que integran el expediente del citado recurso; así como del fallo que recayó a éste.

Cabe mencionar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 222, fracción XII, último párrafo del Código, esta autoridad electoral **únicamente es competente** para conocer de los **incumplimientos** a los requerimientos que el INFODF le formule a los partidos políticos, una vez que haya vencido el plazo concedido para remitir la información.

En ese sentido, también es importante referir que los artículos 80 fracción II y 90, fracción VII de la Ley de Transparencia, establecen la obligación de los Entes Obligados en los Recursos de Revisión, de rendir un Informe dentro del plazo de cinco días hábiles; y por otra parte, señalan que la omisión o la entrega extemporánea del citado Informe, serán considerados como una infracción a la referida Ley de Transparencia.

D02



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

Ahora bien, al momento de comparecer al presente procedimiento, la Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza manifestó que dicho instituto político no rindió el Informe de Ley dentro del plazo concedido, debido a que el día en que tenía que entregarse, llovió fuertemente en el Distrito Federal; lo cual, ocasionó que la sede del partido se inundara y, en consecuencia, se suspendieran las labores.

En ese sentido, la citada Representante adujo que derivado de la fuerte lluvia, le resultó materialmente imposible a la Responsable de la Oficina de Información Pública de Nueva Alianza, trasladarse a las oficinas del INFODF para rendir el Informe de Ley que les fue requerido. Por lo que debería considerarse que dicha situación constituye un caso de fuerza mayor o fortuito y, por ende, nadie está obligado a lo imposible.

En relación con lo anterior, también señaló que ante la eventualidad ocasionada por la lluvia, y a fin de cumplir con su obligación de rendir el Informe de Ley, a las 18:50 horas, del diecinueve de junio de dos mil trece, se remitió el citado Informe a los correos electrónicos "[recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx)" y "[direccionjuridica@infodf.org.mx](mailto:direccionjuridica@infodf.org.mx)".

En consecuencia, **la materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto, radica en establecer:

- Si el Partido Nueva Alianza, fuera de los cauces legales, incumplió con su obligación de atender los requerimientos que le sean formulados por el INFODF.

En ese sentido, debe determinarse si dicho instituto político contravino lo previsto en los artículos 222, fracción XXII, último párrafo; 377, fracción XVIII del Código, en relación con sus similares 80, fracción II y 93, fracción VII de la Ley de Transparencia.

**IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los medios de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

20



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

Para llevar a cabo este estudio se dará cuenta de los medios de prueba que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.

En ese sentido, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas que dieron pauta al inicio oficioso del procedimiento, así como de las ofrecidas por el probable responsable y lo que se desprende de éstas. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y lo que se concluye de las mismas.

Al respecto, resulta oportuno señalar que los medios de prueba ofrecidos y aportados por el presunto responsable, fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil trece. Precisado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los medios de prueba que fueron admitidos:

**A) PRUEBAS VINCULADAS EN EL PROCEDIMIENTO IEDF-QCG/PO/004/2013.**

La petición razonada formulada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto el pasado doce de septiembre del presente año, se sustenta con las copias certificadas de la resolución definitiva y constancias integradas al expediente identificado con la clave **RR.SIP.0985/2013**, mismas que obran en autos.

Así, en el presente apartado se dará cuenta de las constancias enviadas por el INFODF que integran los autos del presente procedimiento, relacionadas con el requerimiento del Informe de Ley que le fue formulado al Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal durante la sustanciación del Recurso de Revisión **RR.SIP.0985/2013**, y que son:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la resolución recaída al Recurso de Revisión RR.SIP.0985/2013 (visible de foja 71 a 89 del expediente).**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

En dicho documento se advierte que el INFODF concluyó que el Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal rindió extemporáneamente el Informe de Ley que le fue requerido durante la sustanciación del Recurso de Revisión RR.SIP.0985/2013; y por ende, el INFODF concluyó que lo argumentado en él, no podía considerarse como una respuesta ajustada a Derecho. Para mayor claridad, se transcribe la parte atinente de la Resolución en comento:

*"...No pasa por alto para este Instituto que de un análisis exhaustivo y congruente del expediente en que se actúa, se advierte que **el Ente Obligado, a través del informe de ley que rindió ante este Instituto de manera extemporánea,** ha emitido un pronunciamiento en relación con el cuestionamiento cuando indicó lo que se transcribe a continuación:*

*No obstante la congruencia y exhaustividad que tenía la manifestación anterior, en relación con el requerimiento del particular, **no pudo considerarse una respuesta ajustada a derecho toda vez que el informe de ley fue presentado de manera extemporánea por el Ente Obligado, y en consecuencia, no pudo subsistir su contenido,** aunado al hecho de que su finalidad no es mejorar las respuestas emitidas sino que su función es argumentar y fundamentar la respuesta inicialmente dada..."*

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, el INFODF determinó que toda vez que el Informe de Ley requerido al Partido Nueva Alianza fue presentado de manera extemporánea, lo procedente era darle vista a este órgano electoral local, a fin de que se determinara lo que a derecho correspondiera. Cabe mencionar que la parte atinente de dicho fallo ha sido reproducida en el Resultando 2. de la presente resolución, por lo que se obvia su reproducción en este apartado de valoración de pruebas.

Ahora bien, dicha prueba es una **documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**; esto es: que al resolver el recurso de revisión RR.SIP.0985/2013, el Pleno del INFODF determinó que el Partido Nueva Alianza rindió de manera extemporánea el Informe de Ley que le fue requerido y, en consecuencia, se determinó dar vista a este órgano electoral local.

Siendo oportuno mencionar que dicha **documental pública** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, tiene **pleno valor probatorio lo manifestado**. Ello, con



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** consistente en copia certificada del acuerdo de siete de junio de dos mil trece (visible de foja 22 a 24 del expediente)

En dicho documento se advierte que en esa fecha, el Subdirector de Procedimientos "A" del INFODF admitió a trámite el Recurso de Revisión RR.SIP.0985/2013; así como que, en ese mismo acto, se acordó requerir el Informe de Ley al Ente Obligado (en este caso, el Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal), otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos la notificación, para rendir el informe correspondiente.

Asimismo, en el referido proveído se acordó apercibir al Ente Obligado que, en caso de no atender el Informe de Ley, incurriría en la infracción prevista en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia. Del mismo modo, en el citado Acuerdo se estableció que las partes en el Recurso de Revisión podrían presentar promociones en las oficinas del INFODF, en el horario comprendido entre las **9:00 a 15:00 horas y 16:30 a 18:00 horas** durante todos los días hábiles del año.

Al respecto, dicha prueba es una **documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**; es decir, este documento, por sí mismo, es suficiente para acreditar que el INFODF admitió a trámite un Recurso de Revisión en contra de una respuesta a una solicitud de información pública planteada al Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal; así como que en dicho acto, se acordó solicitar al referido partido político el Informe de Ley correspondiente; apercibiéndole de las consecuencias de no entregarlo.

Del mismo modo, el citado acuerdo hace **prueba plena**, respecto de los días y el horario en que el Partido Nueva Alianza podía presentar el referido Informe de Ley ante el INFODF, durante la sustanciación del Recurso de Revisión de mérito.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

Cabe señalar que dicha **documental pública** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, tiene **pleno valor probatorio lo manifestado**. Ello, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** consistente en copia certificada del oficio INFODF/DJDN/SP/1086/2013, suscrito por el Subdirector de Procedimientos "A" del INFODF (visible en la foja 26 del expediente).

De dicho documento se desprende que **el once de junio de dos mil trece, se notificó** en las oficinas del Comité de Dirección del Distrito Federal del Partido Nueva Alianza, el oficio por el cual se requirió al referido instituto político rindiera el Informe de Ley correspondiente al Recurso de Revisión RR.SIP.0985/2013; así como el acuerdo de fecha siete de junio de este año.

De la misma manera, en el citado oficio se advierte que se le concedió al PANAL **un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente día que surtiera efectos la notificación, para que rindiera el Informe de Ley que le fue requerido; así como que en ese acto se le apercibió de las consecuencias de no atender dicho requerimiento.

Al respecto, dicha prueba es una **documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**; es decir, este documento, por sí mismo, es suficiente para acreditar que se le notificó al Partido Nueva Alianza el oficio por el cual se le requirió rindiera el Informe de Ley atinente al Recurso de Revisión RR.SIP.0985/2013. Ello es así, ya que en dicho oficio se aprecia el sello de acuse de recibo del Comité de Dirección del Distrito Federal del citado instituto político, con fecha de recibido de once de junio de dos mil trece.

Del mismo modo, **dicho documento hace prueba plena**, respecto de que se hizo del conocimiento del Partido Nueva Alianza, los horarios en que podía presentar promociones ante el INFODF; así como las consecuencias jurídicas de no rendir el Informe de Ley que le fue requerido. Ello, ya que anexo al oficio



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

de mérito, se remitió el acuerdo de siete de junio de este año, mismo que ha sido valorado en el punto anterior inmediato.

Cabe señalar que dicha **documental pública** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, tiene **pleno valor probatorio de lo manifestado**. Ello, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

**4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** consistente en copia certificada del acuerdo de veinte de junio de dos mil trece (visible de foja 64 a 65 del expediente).

De dicho documento se desprende que, en esa fecha, el Subdirector de Procedimientos "A" del INFODF acordó que la Responsable de la Oficina de Información Pública del Partido Nueva Alianza, rindió extemporáneamente el Informe de Ley que le fue requerido durante la sustanciación del Recurso de Revisión RR.SIP.0985/2013. Para dar mayor claridad a lo señalado, a continuación se transcribe la parte que interesa del Acuerdo en comento:

*"...Se da cuenta con el correo electrónico de fecha diecinueve de junio de dos mil trece y el oficio NA/CDEDF/OIP/R.R.002/4413/2013 y anexos, del mismo día, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este instituto el veinte de junio de dos mil trece, a los cuales recayó el número de folio 5767 y 5767 bis, respectivamente, por medio del cual, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Partido Nueva Alianza, rinde el Informe de Ley requerido por este órgano colegiado de forma extemporánea, asimismo remite diversas documentales con las que pretende acreditar la emisión de una respuesta complementaria.- Se tiene por presentado al Responsable de la Oficina de Información Pública del Partido Nueva Alianza, con el oficio y anexos de cuenta...En tal virtud, y toda vez que sin causa legítima o justificada el ente Obligado no rindió en tiempo el Informe de Ley requerido por este órgano autónomo mediante el auto admisorio, se actualiza la hipótesis normativa prevista por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal..."*

[Énfasis añadido]

Como puede advertirse, el INFODF determinó que sin causa justificada o legítima, el Partido Nueva Alianza no rindió dentro del plazo concedido, el Informe de Ley que le fue requerido en el Recurso de Revisión de mérito. Del mismo modo, en dicho proveído, únicamente se acordó tener por presentado al citado partido político, con el oficio NA/CDEDF/OIP/R.R.002/4413/2013; y no así, con el correo electrónico de fecha diecinueve de junio de dos mil trece.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

En relación con lo anterior, es preciso destacar que en el acuerdo en comento, se determinó que el oficio NA/CDEDF/OIP/R.R.002/4413/2013 fue presentado ante el INFODF el veinte de junio de dos mil trece.

Asimismo, en el citado acuerdo se advierte que el término de cinco días hábiles para la presentación del Informe de Ley, transcurrió del **trece al diecinueve de junio de dos mil trece**. A fin de dar claridad, a continuación se transcribe la parte atinente del documento en estudio:

*"...Se hace constar que el término de cinco días hábiles concedido al ente Obligado, para que rindiera el Informe de Ley solicitado, **transcurrió del trece al diecinueve de junio de dos mil trece**, lo anterior con fundamento en los artículos 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los artículos 71 y 82, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria en términos del artículo 7 de la Ley de Transparencia..."*

[Énfasis añadido]

Al respecto, dicha prueba es una **documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**; es decir, este documento, por sí mismo, es suficiente para acreditar el periodo de tiempo durante el cual transcurrió el plazo concedido al Partido Nueva Alianza para presentar su Informe de Ley ante el INFODF.

Del mismo modo, **dicho documento hace prueba plena**, respecto de que el INFODF determinó que el Partido Nueva Alianza no rindió el Informe de Ley dentro del término que para tales efectos le fue concedido; además de que dicha omisión se dio sin causa justificada o legítima.

Por último, el citado acuerdo es elemento suficiente para acreditar que el INFODF determinó sólo tener por presentado con fecha veinte de junio del año en curso, el oficio NA/CDEDF/OIP/R.R.002/4413/2013. En ese sentido, con el acuerdo también se acredita que el INFODF concluyó **no tener por presentado el correo electrónico de fecha diecinueve de junio de dos mil trece**.

Cabe señalar que dicha **documental pública** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

atribuciones, tiene **pleno valor probatorio de lo manifestado**. Ello, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

5. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia certificada de la impresión del correo electrónico de fecha de envío 19/06/2013 (visible en la foja 27 del expediente).

En dicho documento se advierte que a las 6:54 p.m del día diecinueve de junio de este año, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Partido Nueva Alianza envió a los correos electrónicos "[recursoderevision@INFODF.org.mx](mailto:recursoderevision@INFODF.org.mx)" y "[direccionjuridica@INFODF.org.mx](mailto:direccionjuridica@INFODF.org.mx)", dos imágenes y seis archivos, entre los que se encuentra uno denominado "INFODF recurso de revisión (sic) RLLS\_6\_.rar".

Asimismo, en dicho documento se advierten dos sellos de acuse de recibo, ambos con fecha de veinte de junio de dos mil trece. El primero de ellos correspondiente a la Secretaría Técnica del INFODF, con hora de recibido correspondiente a las 10:00 horas. El segundo sello atinente a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF, cuya hora de recibo corresponde a las 10:31 horas.

Al respecto, resulta oportuno precisar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 38, fracción II del Reglamento, dicha prueba debe ser considerada como una **documental pública**. Sin embargo, atendiendo a lo previsto en el artículo 40, párrafo segundo del mismo ordenamiento, a dicha prueba, únicamente debe otorgársele pleno valor probatorio, respecto de que el contenido de este documento corresponde en su totalidad con el original que se cotejó; **más no puede otorgársele pleno valor probatorio** respecto de que el correo de mérito, haya sido recibido por el INFODF el diecinueve de junio de dos mil trece; *máxime*, cuando en el expediente que por esta vía se resuelve, obra el acuerdo de veinte de junio de este año, mediante el cual el Subdirector de Procedimientos "A" del INFODF da cuenta de que el correo electrónico en comento, fue recibido en dicho Instituto el veinte de junio del año en curso.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

En ese sentido, la certificación, por sí misma, no es apta para acreditar la autenticidad, validez o licitud de lo afirmado en el documento, ya que este tipo de certificaciones sólo tiene efectos para acreditar la reproducción del original. Por lo que **a la copia certificada debe otorgársele el valor probatorio que se le daría al documento original**; en este caso, atendiendo a lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dicha prueba debe ser considerada una **documental privada** que hace presumir con un alto grado convictivo, la fecha de envío del correo electrónico; así como los archivos que fueron remitidos.

- 6. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia certificada del escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Partido Nueva Alianza (visible de foja 42 a 47 del expediente).

De dicho documento se desprende que a las 10:37 horas del veinte de junio de dos mil trece, el Partido Nueva Alianza rindió ante el INFODF, el Informe de Ley que le fue requerido durante la sustanciación del Recurso de Revisión RR.SIP.0985/2013. Ello, ya que en la primera página del documento se advierte el sello de recibido de la Secretaría Técnica del INFODF, con la fecha y hora que han sido señaladas.

Cabe mencionar que en dicho documento, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Partido Nueva Alianza manifestó que el once de junio de este año, se le notificó la admisión del Recurso de Revisión RR.SIP.0985/2013 y, que en esa misma fecha, se requirió a la oficina competente de dicho partido, se pronunciará respecto del citado recurso.

Al respecto, resulta oportuno precisar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 38, fracción II del Reglamento, dicha prueba debe ser considerada como una **documental pública**. Sin embargo, atendiendo a lo previsto en el artículo 40, párrafo segundo del mismo ordenamiento, a dicha prueba, únicamente debe otorgársele pleno valor probatorio, respecto de que el contenido de este documento corresponde en su totalidad con el original que se cotejó. En otras palabras, la certificación en comento, por sí misma, no es apta para acreditar la autenticidad, validez o licitud de lo afirmado en el



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

documento, ya que este tipo de certificaciones sólo tiene efectos para acreditar la reproducción del original.

Por lo que a la copia certificada debe otorgársele el valor probatorio que se le daría al documento original; en este caso, atendiéndose a lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dicha prueba debe ser considerada una **documental privada** que al ser concatenada con el acuerdo de veinte de junio de dos mil trece, su eficacia probatoria es suficiente para acreditar la fecha en que la Responsable de la Oficina de Información Pública del Partido Nueva Alianza rindió el Informe de Ley que le fue requerido en la sustanciación del Recurso de Revisión RR.SIP.0985/2013.

#### **B) PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA.**

Al presunto responsable le fueron admitidas las pruebas que a continuación se señala:

1. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en una impresión de pantalla de un correo electrónico con fecha de envío del 18/06/2013 (visible de foja 143 del expediente).

De dicho documento se desprende que la Responsable de la Oficina de Información Pública del Partido Nueva Alianza remitió a los correos electrónicos "[rllanos@jornada.com.mx](mailto:rllanos@jornada.com.mx)" y "[jornadallr@yahoo.com.mx](mailto:jornadallr@yahoo.com.mx)", una respuesta complementaria a la solicitud de información planteada por el ciudadano Raúl Llanos Samaniego.

Al respecto, resulta oportuno precisar que dicha prueba es una **documental privada** que hace presumir con un alto grado convictivo el envío del correo electrónico. Sin embargo, dicho documento, por sí solo, es insuficiente para acreditar la temporalidad en que se envió; así como que el mismo haya sido recibido por sus destinatarios el mismo día en que fue enviado.

Siendo oportuno mencionar que dicha **documental privada** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al no ser emitida por una autoridad en



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

ejercicio de sus atribuciones, **no tiene pleno valor probatorio, sino un alto valor indiciario respecto de la veracidad de la información contenida.** Ello con fundamento en los artículos los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

**2. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una impresión de pantalla de un correo electrónico con fecha de envío del 19/06/2013 (visible en la foja 141 del expediente).**

En dicho documento se advierte que la Responsable de la Oficina de Información Pública del Partido Nueva Alianza envió a los correos electrónicos 'recursoderevisión@INFODF.org.mx' y 'direccionjuridica@INFODF.org.mx', el Informe de Ley que le fue requerido por el INFODF durante la sustanciación del Recurso de Revisión RR.SIP.0985/2013. Es importante destacar que en la citada impresión, se aprecia la fecha y hora de envío; a saber: "19/06/2013, 6:52 p.m."

Al respecto, resulta oportuno precisar que dicha prueba es una **documental privada** que, por sí sola, resulta insuficiente para acreditar que en la misma fecha en que se envió el correo, éste fue recibido por el INFODF; más aún, cuando en el expediente en que se actúa, obra el acuerdo de veinte de junio de este año (valorado en el apartado anterior), en el que se hace constar que el correo de mérito se tuvo por presentado ante el INFODF, hasta el veinte de junio de dos mil trece.

Siendo oportuno mencionar que dicha **documental privada** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al no ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, **no tiene pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna.** Lo anterior, con fundamento en los artículos los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

**3. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de la primera hoja del oficio NA/CDEDF/OIP/R.R.002/4413/2013 (visible a foja 142 del expediente).**

De dicho documento se desprende que a las 10:30 del veinte de junio de dos mil trece, se entregó en las oficinas del INFODF, el Informe de Ley que le fue



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

requerido al Partido Nueva Alianza en el Recurso de Revisión RR.SIP.0985/2013. Ello se considera así, toda vez que en la parte superior izquierda del citado oficio, se advierte un sello de acuse de recibido, cuyas características corresponden con las utilizadas por el INFODF.

Al respecto, resulta oportuno precisar que dicha prueba es una **documental privada** que, por sí sola, resulta insuficiente para acreditar lo que en ella se consigna. Sin embargo, al concatenarlo con la copia certificada del mismo oficio, enviada por el INFODF en el expediente del Recurso de Revisión de mérito; así como en lo señalado en el acuerdo de veinte de junio de dos mil trece (ambos analizados en el apartado anterior); genera plena convicción respecto de que el Informe de Ley fue entregado en la fecha y hora que ahí se señalan.

Siendo oportuno mencionar que dicha **documental privada** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al no ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, **no tiene pleno valor probatorio, pero que al ser concatenada con los demás elementos que obran en el expediente, genera plena convicción de lo que en ella se consigna.** Ello, con fundamento en los artículos los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Aunado a que, al ser aportado dicho medio de prueba por el partido político oferente, el mismo opera en su contra con sustento en el principio de adquisición de la prueba, pues mutatis mutandis, lo contenido en el escrito puede ser considerado como un reconocimiento expreso o confesión de que el informe fue rendido de manera extemporánea, es decir, el veinte de junio del año en curso, además de que, en momento alguno se objetó o cuestionó el libelo de mérito o el sello de recepción que calza.

- 4. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una impresión de pantalla del envío de un correo electrónico de fecha 12/08/2013 (visible en la foja 146 del expediente).**

En dicho documento se advierte que en cumplimiento a la Resolución dictada por el Pleno del INFODF el diez de julio de dos mil trece, la Responsable de la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

Oficina de Información Pública del Partido Nueva Alianza envió al ciudadano Raúl Llanos Samaniego, un correo electrónico en el que le remite la información que le fue solicitada a dicho instituto político. Cabe mencionar que la fecha de envío corresponde al 12/08/2013.

Al respecto, resulta oportuno precisar que dicha prueba es una **documental privada** que hace presumir con un alto grado convictivo el envío del correo electrónico. Sin embargo, dicho documento, por sí solo, es insuficiente para acreditar la temporalidad en que se envió; así como que el mismo haya sido recibido por sus destinatarios el mismo día en que fue enviado.

Siendo oportuno mencionar que dicha **documental privada** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al no ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, **no tiene pleno valor probatorio, sino un alto valor indiciario respecto de la veracidad de la información contenida.** Ello con fundamento en los artículos los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

**5. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una impresión de pantalla del envío de un correo electrónico de fecha 13/08/2013 (visible en la foja 147 del expediente).**

En dicho documento se advierte que el ciudadano Raúl Llanos Samaniego informa a la Responsable de la Oficina de Información Pública del Partido Nueva Alianza que recibió la información remitida a través del correo de 12/08/2013. Por lo que se da por satisfecho en lo que hace a la solicitud de información que le fue planteada a ese instituto político. Cabe mencionar que la fecha de envío corresponde al trece de agosto de dos mil trece.

Al respecto, resulta oportuno precisar que dicha prueba es una **documental privada** que hace presumir con un alto grado convictivo el envío del correo electrónico; y por ende, de que el ciudadano solicitante manifestó encontrarse satisfecho con la información proporcionada por el Partido Nueva Alianza. Sin embargo, dicho documento, por sí solo, es insuficiente para acreditar que el correo haya sido enviado por quien se afirma que lo hizo; así como la veracidad de lo que en él se consigna



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

En ese sentido, es oportuno mencionar que dicha **documental privada** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al no ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, **no tiene pleno valor probatorio, sino un alto valor indiciario respecto de la veracidad de la información contenida.** Ello con fundamento en los artículos los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

**6. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la impresión del correo electrónico de fecha siete de octubre de dos mil trece (visible de foja 148 a 150 del expediente).**

En dicho documento, se aprecia que la Responsable de la Oficina de Información Pública del Partido Nueva Alianza remite al correo electrónico "[herandeny.sanchez@iedf.org.mx](mailto:herandeny.sanchez@iedf.org.mx)", la información consignada en los correos de 12/08/2013 y 13/08/2013 (analizados en los numerales precedentes).

Al respecto, resulta oportuno precisar que dicha prueba es una **documental privada** que hace presumir con un alto grado convictivo el envío del correo electrónico; así como la veracidad de lo que en él se consigna

En ese sentido, es oportuno mencionar que dicha **documental privada** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al no ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, **no tiene pleno valor probatorio, sino un alto valor indiciario respecto de la veracidad de la información contenida.** Ello con fundamento en los artículos los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

**7. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del oficio CDDF/NA/038/2013; así como de sus respectivos anexos; a saber: i) copia simple del oficio NA/CDEDF/OIP/R.R.004/4413/2013; ii) copia simple del oficio NA/CDDF/PRES/035/08/2013; y, iii) dos impresiones de correo electrónico de fecha 12/agosto/2013 y una impresión de pantalla de envío de correo electrónico de esa misma fecha (visibles de foja 152 a 169 del expediente).**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

De dichos documentos se desprende que el catorce de agosto de dos mil trece, el Presidente del Comité de Dirección del Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal informó al Comisionado Ciudadano Presidente del INFODF, el cumplimiento de la Resolución recaída al Recurso de Revisión RR.SIP.0985/2013.

En ese sentido, es preciso señalar que los documentos anexos, consisten en los oficios a través de los cuales: I) La Responsable de la Oficina de Información Pública del PANAL requirió al área responsable, la información solicitada por el ciudadano Raúl Llanos Samaniego; II) La citada Responsable remitió al solicitante, la información requerida; III) Los correos electrónicos a través de los que se envió la información en comento y se acusó de recibido.

Al respecto, resulta oportuno precisar que dicha prueba es una **documental privada** que hace presumir con un alto grado convictivo, el cumplimiento de la Resolución dictada por el Pleno del INFODF el diez de julio de dos mil trece.

En ese sentido, es oportuno mencionar que dicha **documental privada** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al no ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, **no tiene pleno valor probatorio, sino un alto valor indiciario respecto de la veracidad de la información contenida**. Ello con fundamento en los artículos los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

**8. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del acuerdo de seis de septiembre de dos mil trece (visible de foja 171 a 177 del expediente).**

En dicho documento se advierte que la Titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF acordó lo siguiente:

*"De lo antes transcrito, y de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto por parte del Ente Obligado, se observa que le proporcionó al particular una relación desglosada por mes de las unidades automotrices propiedad del Ente Obligado de dos mil once, dos mil doce y de enero a abril de dos mil trece.*

*Aunado a lo anterior, cabe precisar que dicha información le fue proporcionada al recurrente a través de una tabla que contiene los siguientes rubros: MES,*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

MODELO, AÑO, COSTO DE LA UNIDAD Y PERSONA O ÁREA DEL PARTIDO A QUE ESTA ASIGNADA LA UNIDAD.

*En virtud de lo anterior, se tiene por cumplida la resolución recaída al expediente en que se actúa.*

*Además, resulta pertinente considerar que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por el recurrente, por lo que se presume consentido de manera tácita el contenido de la respuesta emitida por el Ente Obligado."*

Al respecto, resulta oportuno precisar que dicha prueba es una **documental privada** que hace presumir con un alto grado convictivo, el cumplimiento de la Resolución dictada por el Pleno del INFODF el diez de julio de dos mil trece.

En ese sentido, es oportuno mencionar que dicha **documental privada** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al no corresponder a un documento original o una certificación expedida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, **no tiene pleno valor probatorio, sino un alto valor indiciario respecto de la veracidad de la información contenida.** Ello con fundamento en los artículos los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

**9. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un detalle cronológico de llamadas telefónicas** (visible de foja 179 a 207 del expediente).

De dicho documento se desprenden los números telefónicos marcados por código de cuenta de los teléfonos asignados a los colaboradores del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal, el diecinueve de junio de dos mil trece.

Al respecto, resulta preciso señalar que dicha prueba es una **documental privada** que hace presumir con un alto grado convictivo, las llamadas realizadas por los colaboradores del Partido Nueva Alianza el día diecinueve de junio de dos mil trece.

Siendo oportuno mencionar que dicha **documental privada** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al no corresponder a un documento original o una certificación expedida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, **no tiene pleno valor probatorio, sino un alto valor indiciario respecto de la**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

veracidad de la información contenida. Ello con fundamento en los artículos los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

**10.LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un acta circunstanciada de fecha veinte de junio de dos mil trece (visible de foja 209 a 210 del expediente).**

En la citada acta se advierte que tanto el Secretario General del Comité de Dirección del Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal como la Coordinadora Ejecutiva de dicho instituto político, hicieron constar lo siguiente:

*"PRIMERO. El día 19 del mes de junio del año 2013, siendo aproximadamente las 17:00 horas comenzó a llover de manera intensa convirtiéndose en torrencial, lo que provocó una inundación atípica en las instalaciones de este Instituto político, afectando el funcionamiento del elevador, una computadora ubicada en recepción, y la conexión a internet de todos los equipos de cómputo (por aproximadamente 40 minutos) debido a una sobrecarga de energía, lo que ocasionó un apagón momentáneo.*

*SEGUNDO. Derivado de los hechos descritos en el numeral anterior, provocó que las actividades de las diversas áreas que conforman el Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal, se vieran momentáneamente afectadas por el fenómeno pluvial y en específico el informe de ley que se tenía que entregar al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF) derivado de la respuesta complementaria que ordenó se le realizara al C. Raúl Llanos Samaniego, cuya fecha de entrega era el día diecinueve de junio del año en curso a las dieciocho horas.*

*TERCERO. Ahora bien, las actividades se reiniciaron posterior a las dieciocho horas lo que provocó que la entrega de respuesta al INFODF no pudiera realizarse en las oficinas del mismo por la situación de que no se podía salir de las oficinas del Partido y el tráfico que se generó hacían imposible la entrega física del documento y por lo tanto se optó realizarlo por correo electrónico sin embargo, y toda vez que se debía escanear la respuesta y los documentos anexos se llevó un tiempo que provocó que fuera posterior a las dieciocho es decir un poco más de cincuenta minutos después del plazo, por lo que el día de hoy a las diez horas con treinta minutos, se llevó de manera física la entrega del informe requerido en la oficina de partes del Instituto en comento, por lo anterior, se levanta esta acta de hechos para los efectos a que haya lugar anexándose a la misma algunas fotografías que sirven como prueba de los hechos vertidos en la presente acta."*

[Énfasis añadido]

De lo antes transcrito, se desprende que, según dicho del partido, el diecinueve de junio de dos mil trece, se inundaron las instalaciones del Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal; así como que diversas áreas fueron afectadas. Del mismo modo, se advierte que las actividades se reanudaron con posterioridad a las dieciocho horas de ese día.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

Asimismo, en la referida acta se hace constar que ante la imposibilidad de entregar físicamente el Informe de Ley que les fue requerido por el INFODF, el personal del Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal **optó por enviarlo vía correo electrónico**; hecho que aconteció, aproximadamente cincuenta minutos después de que venciera el plazo concedido.

Siendo oportuno mencionar que dicha **documental privada** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al no corresponder a un documento original o una certificación expedida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, **no tiene pleno valor probatorio, sino un alto valor indiciario respecto de la veracidad de la información contenida**. Ello con fundamento en los artículos los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

**11. LA TÉCNICA. Consistente en la impresión a color de cuatro fotografías** (visibles de foja 212 a 215 del expediente).

En dichas fotografías se advierten imágenes relacionadas con la inundación de diversos pasillos de un edificio y de un elevador. También se advierte la presencia de personal de limpieza recogiendo el agua de los pasillos.

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las impresiones aportadas por el promovente deben ser consideradas como **pruebas técnicas** que sólo generan indicios, respecto de la inundación de un edificio.

Ahora bien, al concatenarlas con el acta circunstanciada de veinte de junio de dos mil trece (valorada en el punto anterior); permiten presumir a esta autoridad electoral que la sede del Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal sufrió una inundación. Sin embargo, dichos elementos resultan insuficientes para acreditar la fecha en que ocurrió la inundación; así como para evidenciar cualquier falla en los equipos de cómputo, instalación eléctrica o red de dichas instalaciones.

Lo anterior se considera así, toda vez que al ser pruebas técnicas, no puede otorgárseles pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna; más aún, cuando la naturaleza de este tipo de pruebas atiende al perfeccionamiento



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

tecnológico, *ad hoc*, por parte del oferente. Por lo que en este caso, debe considerarse que dichos elementos, tan solo generan indicios de un gran valor convictivo sobre los hechos que representan.

**12.LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia a color de la factura 0056, con fecha de expedición de 25 de junio de 2013 (visible a foja 217 del expediente).**

De dicho documento se desprende que la factura fue suscrita a favor del Partido Nueva Alianza por el concepto de prestación de servicios de la persona física con actividad empresarial denominada "Caños y Plomería Monroy", por el servicio de desagüe del área de elevador con equipo de bombas sumergibles.

Siendo oportuno mencionar que dicha **documental privada** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al no corresponder a un documento original o una certificación expedida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, **no tiene pleno valor probatorio, sino un alto valor indiciario respecto de la veracidad de la información contenida.** Ello con fundamento en los artículos los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

**13.LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la impresión a blanco y negro de la nota periodística intitulada "Desquician a la ciudad la lluvia y al menos 92 nudos vehiculares" (visible de foja 219 a 224 del expediente).**

De dicha nota se desprende que, el veinte de junio de dos mil trece, en el sitio web del diario "La Jornada" se publicó una nota periodística en la que se da cuenta de que el día anterior, en el territorio del Distrito Federal, una lluvia provocó desperfectos en las delegaciones Benito Juárez, Iztacalco, Álvaro Obregón, Venustiano Carranza, Iztapalapa, Magdalena Contreras y Cuajimalpa.

Siendo oportuno mencionar que dicha **documental privada** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al no corresponder a un documento original o una certificación expedida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, **no tiene pleno valor probatorio, sino un alto valor indiciario respecto de la**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

**veracidad de la información contenida.** Ello con fundamento en los artículos los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

**14.LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en sendas impresiones en blanco y negro, del contenido de tres cuentas de la red social denominada twitter, correspondientes a los usuarios: I) @ColoniaAlamosDF; II) @rapidomx1; y, III) @Raul\_Esquivel\_C (visibles de foja 226 a 231 del expediente).

De dichos documentos se desprende que los usuarios de las cuentas antes referidas, publicaron el diecinueve de junio de dos mil trece, en la red social twitter, diversos comentarios alusivos a los desperfectos ocasionados por la lluvia que cayó ese día. Asimismo, en dichos comentarios se advierte a la existencia de tráfico en la avenida Tlalpan y el Eje Central; así como la caída de cables en la Colonia Alamos. Ubicaciones correspondientes al territorio del Distrito Federal.

Al respecto, resulta preciso señalar que dicha **documental privada** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al no corresponder a un documento original o una certificación expedida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, **no tiene pleno valor probatorio, sino un alto valor indiciario respecto de la veracidad de la información contenida.** Ello con fundamento en los artículos los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

**15.INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** consistente en todas las actuaciones contenidas en el expediente del procedimiento en que se actúa.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de dicho elemento probatorio y de conformidad con lo ordenado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los medios de prueba que dieron pauta al inicio del procedimiento, las pruebas aportadas por el probable responsable y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos medios de prueba requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan, para poder emitir un juicio de valor, en relación con la veracidad o no, de los hechos denunciados.

**16. PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que favorezca a los intereses del presunto responsable.**

Es preciso mencionar, que en razón de la propia y especial naturaleza de dicho elemento de prueba, y en atención a lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los medios de prueba aportados por el presunto responsable y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación con la veracidad o no de los hechos controvertidos.

**C) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.**

Al respecto, resulta oportuno mencionar que derivado de las facultades investigadoras con que cuenta esta autoridad electoral, a partir de los indicios aportados por el Secretario Ejecutivo, realizó las diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en la petición razonada; y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1) En el expediente de mérito obra la **DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL OFICIO INFODF/1016/2013** (foja 247), recibido el veintidós de octubre del año en que se actúa, signado por Comisionado Ciudadano Presidente del INFODF, en el cual informa a esta autoridad que la resolución dictada por el Pleno de dicho Instituto el diez de julio de dos mil trece, ha quedado firmé en todas sus partes, incluido el punto resolutivo donde se determina dar vista a este órgano electoral local.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b), así como también el artículo 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dicho oficio debe ser considerado como **prueba documental pública, a la que debe**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

**otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ésto es que la resolución recaída al Recurso de Resolución RR.SIP.0985/2013 quedó firme en todos sus puntos.

En consecuencia, dicha prueba **documental pública** se desahoga por su propia y especial naturaleza; y al ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, tiene **pleno valor probatorio** de lo señalado en ella, lo anterior con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, aunado a que en el expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en él se afirma.

2) En el expediente obra **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** (foja 233 a 239). Consistente la inspección a un sitio web, cuyo resultados se consignaron en el acta circunstanciada de diez de octubre de dos mil trece, suscrita por el Jefe de Departamento de Sustanciación y Resolución de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, en la que se da cuenta de que en el sitio web del diario "La Jornada" se encuentra publicada la nota intitulada "Desquician la ciudad la lluvia y al menos 92 nudos vehiculares", cuya fecha de publicación corresponde al día veinte de junio de este año.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b), así como también el artículo 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dicha acta debe ser considerada como **prueba documental pública, a la que debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna; esto es, tiene pleno valor probatorio de que la nota periodística de referencia, se publicó en el sitio web del diario "La Jornada" el veinte de junio del año en curso. Sin embargo, dicha documental pública, por sí sola, resulta insuficiente para acreditar la veracidad de los hechos consignados en la citada nota periodística. Por lo que únicamente tiene un alto valor indiciario, respecto de la veracidad de los hechos descritos por el periódico "La Jornada".

3) Obra en el expediente en que se actúa, **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS** (fojas 248 a 258 y 285 a 286), consistente la inspección a diversos sitios web, cuyos resultados se consignaron en sendas actas circunstanciadas de fecha veintitrés y veinticinco de octubre de este año, elaboradas por diversos funcionarios adscritos a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

este Instituto, en las que se hace constar los resultados de la búsqueda en la red social twitter de los usuarios @ColoniaAlamosDF, @rapidomx1 y @Raul\_Esquivel\_C.

En ese sentido, en dichas actas circunstanciadas se hizo constar que en los usuarios de los perfiles antes indicados, realizaron diversos comentarios alusivos a desperfectos ocasionados por la lluvia ocurrida el diecinueve de junio de este año, en el territorio del Distrito Federal.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b), así como también el artículo 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dichas actas deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas, a las que debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna; esto es, tiene pleno valor probatorio de que el diecinueve de junio de este año, en la red social twitter se publicaron diversos comentarios que aducen que en el territorio del Distrito Federal se presentaron anomalías causadas por lluvia.

Así, vistos y desahogados de manera individual los medios de prueba agregados al expediente, resulta oportuno mencionar que al ser apreciados aisladamente; algunos de ellos, dada su naturaleza y valor probatorio, no generan convicción plena a este órgano electoral sobre los hechos denunciados. Por lo que esta autoridad electoral administrativa procede a **adminicularlos**, a efecto de que una vez analizada la cadena de indicios, se genere plena convicción respecto de la veracidad de los hechos controvertidos.

Así, una vez adminiculados los medios de prueba que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad electoral tiene por acreditado lo siguiente:

- Que el pleno del INFODF concluyó que el Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal, rindió de manera extemporánea, el Informe de Ley que le fue requerido. Por lo que dicha respuesta no podía considerarse ajustada a Derecho.
- Que el INFODF concedió al Partido Nueva Alianza, un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

notificación, para rendir el Informe de Ley que le fue requerido en el Recurso de Revisión RR.SIP.0985/2013.

En relación con lo anterior, está acreditado que el once de junio de dos mil trece, se notificó en las oficinas del Comité de Dirección del Distrito Federal del Partido Nueva Alianza, el oficio por el cual se requirió al referido instituto político rindiera el Informe de Ley correspondiente al Recurso de Revisión RR.SIP.0985/2013.

En ese sentido, ha quedado constatado que el plazo para rendir el Informe de Ley, transcurrió del **trece al diecinueve de junio de dos mil trece**. Ello, ya que pese a que el requerimiento se notificó el día once del mismo mes, dicho acto cobró vigencia hasta el día siguiente en que surtió efectos la notificación.

- Que la Responsable de la Oficina de Información Pública del PANAL, tenía pleno conocimiento del plazo que le fue concedido por el INFODF para rendir el Informe de Ley; así como que a dicha Responsable se le hizo del conocimiento los días y horarios en los que podía presentar cualquier promoción ante el INFODF.
- Que el veinte de junio de dos mil trece, el Partido Nueva Alianza presentó ante la Secretaría Técnica del INFODF, el escrito mediante el cual rindió el Informe de Ley que le fue requerido en el Recurso de Revisión RR.SIP.0985/2013.
- Que mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil trece, el Subdirector de Procedimientos "A" del INFODF acordó tener por presentado al Partido Nueva Alianza, con el oficio NA/CDEDF/OIP/R.R.002/4413/2013; y no así, con el correo electrónico de fecha diecinueve de junio de dos mil trece.

Al respecto, cabe mencionar que en dicho proveído, se acordó que el veinte de junio de este año, **se recibió** en la Unidad de Correspondencia del INFODF, el correo electrónico de fecha diecinueve del mismo mes y año, mediante el cual, la Responsable de la Oficina de Información



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

Pública del Partido Nueva Alianza **pretendió** rendir el Informe de Ley que le fue requerido.

- Que en acatamiento a la Resolución dictada por el Pleno del INFODF el diez de julio de dos mil trece, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Partido Nueva Alianza envió una respuesta complementaria al ciudadano Raúl Llanos Samaniego.

En ese sentido, ha quedado acreditado que el ciudadano Raúl Llanos Samaniego manifestó que con dicha respuesta complementaria, se daba por satisfecho en cuanto a la solicitud de información pública que planteó al Partido Nueva Alianza.

- Que mediante acuerdo de seis de septiembre de esta anualidad, el INFODF determinó tener por cumplida la resolución de fecha diez de julio de dos mil trece. Sin embargo, la parte atinente a dar vista a este órgano electoral local quedó firme, ya que el Partido Nueva Alianza no interpuso algún medio de impugnación que contraviniera dicha determinación.
- Que presumiblemente el diecinueve de junio de dos mil trece, la sede del Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal sufrió una inundación, por lo que supuestamente el personal que ahí labora suspendió sus actividades hasta pasadas las 18:00 horas de ese día.

En relación con lo anterior, cabe señalar que de los elementos aportados por el probable responsable, es factible concluir que ante la inundación de sus instalaciones, el personal del Partido Nueva Alianza **optó por enviar vía correo electrónico** el Informe de Ley que le fue requerido por el INFODF; así como que dicho envío fue realizado con posterioridad a las 18:00 horas del diecinueve de junio de dos mil trece.

Una vez que ha sido establecido lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

V. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por el probable responsable de este procedimiento y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el Partido Nueva Alianza **es administrativamente responsable** de haber incumplido con una de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, al no haber rendido dentro del plazo concedido, el Informe de Ley que le fue requerido por el INFODF durante la sustanciación del Recurso de Revisión RR.SIP.0985/2013.

En consecuencia, el Partido Nueva Alianza **es administrativamente responsable** de vulnerar lo previsto en los artículos 222, fracción XXII, último párrafo; 377, fracción XVIII del Código, en relación con su similares 80, fracción II y 93, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, previo a analizar el caso concreto, es pertinente señalar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Transparencia, los partidos políticos son considerados como Entes Obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Distrito Federal, y su actuar se encuentra sujeto a lo establecido tanto en el código comicial local como en la referida Ley.

Asimismo, el citado precepto normativo prevé que, ante el incumplimiento de los partidos políticos a sus obligaciones en materia de transparencia, el INFODF podrá dar vista a este órgano electoral local para que determine lo que resulte conducente.

A fin de dar claridad a lo antes expuesto, a continuación se transcribe el artículo 31 de la Ley de Transparencia:

*"Los partidos políticos son entes obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información en los términos de esta Ley y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. La información que administren, resguarden o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.*

*Ante incumplimientos en materia de transparencia y el acceso a la información, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y Protección de Datos Personales, dará vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine las acciones procedentes."*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

Así, es factible concluir que el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene competencia para conocer de faltas en materia de transparencia y acceso a la información pública que le sean imputadas a los partidos políticos en el Distrito Federal; lo cual, se llevará a cabo a través de la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores, en los que se emplaza al presunto responsable con el objeto de hacerle saber las imputaciones que obran en su contra, y éste cuente con la debida oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes, como aconteció en la especie.

Una vez precisado lo anterior, lo conducente es establecer la premisa normativa aplicable al caso concreto. Por lo que a continuación se transcriben los preceptos normativos que se considera que han sido contravenidos por el Partido Nueva Alianza:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal:

*"Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

...

*El proceso de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto; y..."*

*"Artículo 377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*

...

*XVIII. Por inobservar las disposiciones de este Código y realizar conductas contrarias a la democracia o al propósito de las normas a que están sujetos."*

[énfasis añadido]

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

*"Artículo 80. El Instituto al conocer el recurso de revisión se sujetará a los lineamientos siguientes:*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

II. En caso de admisión, en el mismo auto se ordenará al Ente Público que dentro de los cinco días hábiles siguientes, rinda un informe respecto del acto o resolución recurrida, en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes;..."

"Artículo 93. Constituyen infracciones a la presente ley:

VII. La omisión o **presentación extemporánea de los informes que solicite el Instituto en términos de esta Ley;**..."

Como puede advertirse, una de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública a cargo de los partidos políticos en el Distrito Federal, consiste en atender los requerimientos que el INFODF les realice. Cabe mencionar que en este caso, la norma no distingue el tipo de requerimientos que deben ser atendidos. Por lo que, bajo el principio general del derecho que establece que: "donde la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir", este Consejo General considera que los partidos políticos están obligados a dar respuesta a cualquier requerimiento que les realice la autoridad garante de la información pública en esta Ciudad Capital.

En ese sentido, la Ley de Transparencia faculta al INFODF para que durante la sustanciación de los Recursos de Revisión que sean de su conocimiento, requiera a los partidos políticos que sean señalados como Entes Obligados en materia de transparencia, a fin de que rindan un informe en el que justifiquen el acto que se impugna y, en su caso, aporten los medios de prueba que consideren pertinentes.

Ahora bien, la Ley de Transparencia establece una temporalidad para rendir el informe; esto es, **cinco días hábiles**. Por lo que la **obligación de los partidos políticos es entregar la información solicitada dentro del plazo fijado por la ley**. Bajo esa lógica, la misma norma prevé que la omisión total o la **entrega extemporánea** del informe serán consideradas como una infracción.

Al respecto, cabe mencionar que al informe que deben rendir los Entes Obligados, el INFODF le denomina "**Informe de Ley**". Ello, en términos de lo previsto en el numeral TERCERO, fracción XI del "Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

Revisión Interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal”(en adelante Procedimiento del Recurso de Revisión), cuya parte que interesa se transcribe:

*“TERCERO. Además de las definiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para efectos de las presentes disposiciones se entiende por:*

...

*XI. INFORME DE LEY: Al escrito que presenta el Ente Obligado, mediante el cual realiza argumentos respecto a la debida fundamentación y motivación de su actuación u omisión;...”*

[Énfasis añadido]

En relación con lo antes expuesto, en la fracción VII del numeral TERCERO del citado Procedimiento del Recurso de Revisión, se establece lo que debe entenderse por día hábil durante la sustanciación del referido medio impugnativo, tal y como se muestra en seguida:

*“VII. DÍAS HÁBILES. Aquéllos en que puedan practicarse diligencias o actuaciones dentro del procedimiento de recurso de revisión, conforme a los horarios establecidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal;...”*

[énfasis añadido]

Así, de la interpretación sistemática y gramatical de las normas antes transcritas, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir que:

- Si un partido político es señalado como Ente Obligado en un Recurso de revisión ante el INFODF, deberá presentar un Informe de Ley, previo requerimiento de la autoridad en materia de transparencia;
- El Informe de Ley debe **presentarse por escrito**;
- Su presentación debe hacerse dentro de los cinco días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación.
- El INFODF tiene la facultad de establecer el horario en que se debe presentar el Informe de Ley, mismo que deberá hacerse del conocimiento del Ente Obligado al que se le formule el requerimiento.

212



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

En tal virtud, para tener por cumplida la obligación de rendir el Informe de Ley requerido por el INFODF, los partidos políticos deben ajustarse a las formalidades exigidas por la norma. Por lo que cualquier entrega que no se ajuste a ellas, no podrá considerarse apegado a derecho y, en consecuencia, no se tendrá por cumplida la obligación impuesta por la Ley de Transparencia, ni la obligación de atender los requerimientos formulados por el INFODF que prevé el Código Comicial Local.

Una vez establecida la premisa normativa del presente caso, lo pertinente es analizar los hechos materia del procedimiento, a fin de establecer los motivos por los cuales este Consejo General ha concluido que el Partido Nueva Alianza ha incumplido con una de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Así, en primer lugar es pertinente reiterar que el presente procedimiento derivó de una vista dada por el INFODF, en virtud de que dicho Instituto de Transparencia determinó que durante la sustanciación del Recurso de Revisión RR.SIP.0985/2013, el Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal rindió extemporáneamente el Informe de Ley que le fue requerido.

En ese sentido, ya ha quedado acreditado en el apartado de valoración de pruebas que **el once de junio de dos mil trece**, mediante el oficio INFODF/DJDN/SP/1086/2013, **el INFODF requirió** a la Responsable de la Oficina de Información Pública del Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal, **rindiera un Informe de Ley**, ya que dicho instituto político había sido señalado como Ente Obligado en el Recurso de Revisión RR.SIP.0985/2013.

Asimismo, ha quedado plenamente acreditado que el INFODF hizo del conocimiento del Partido Nueva Alianza que: I) tenía un **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente que surtiera efectos la notificación, para rendir el Informe; II) El horario para presentar actuaciones comprendía de **las 9:00 a 15:00 horas y 16:30 a 18:00 horas**; III) en caso de no presentar el Informe dentro del plazo señalado, se incurriría en responsabilidad en términos de lo previsto en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

En virtud de lo anterior, es factible concluir que el INFODF cumplió con las formalidades del requerimiento y, en consecuencia, el Partido Nueva Alianza tenía pleno conocimiento de que se encontraba obligado a rendir el Informe de Ley dentro del plazo que le fue concedido y en los horarios que le fueron indicados.

Al respecto, es oportuno señalar que pese a que **la notificación del requerimiento se realizó el once de junio de dos mil trece, el término concedido comenzó a correr hasta el día trece de ese mes y año.** Ello, ya que en lo referente a las notificaciones y sus efectos, el INFODF aplica de manera supletoria lo previsto en el artículo 82, fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el cual establece que las notificaciones personales surten efectos hasta el día hábil siguiente en que se hubieran realizado.

En ese sentido, obra en el expediente que por esta vía se resuelve (foja 64 a 66), copia certificada del acuerdo de veinte de junio de dos mil trece, en el que el Subdirector de Procedimientos "A" del INFODF hace constar que el término para rendir el Informe de Ley transcurrió del **trece al diecinueve junio de dos mil trece.**

Como se puede advertir, el Partido Nueva Alianza contó con tiempo suficiente para realizar todos los actos que resultaran necesarios para rendir el Informe de Ley que le fue requerido por el INFODF, toda vez que dicho instituto político no sólo contó con los cinco días hábiles que le fueron concedidos, sino que; aunado a ello, el citado partido tuvo dos días más para realizar cualquier acto tendente a obtener la información requerida.

Lo anterior se considera así, ya que la notificación del requerimiento se realizó el once de junio de dos mil trece, pero surtió efectos hasta el día trece del mismo mes y año. En tal virtud, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal contó con **siete días** para realizar todas aquellas gestiones que le permitieran rendir el Informe de Ley dentro del plazo y horarios concedidos por el INFODF.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

No obstante lo anterior, este Consejo General tiene por acreditado que el Informe de Ley fue entregado en las oficinas del INFODF hasta el día **veinte de junio de dos mil trece**. Esto es, un día después de que feneciera el plazo de cinco días hábiles que se le concedió al Partido Nueva Alianza.

Lo anterior es así, ya que obra en el expediente (foja 64 a 66), copia certificada del acuerdo de veinte de junio de dos mil trece, en el que el Subdirector de Procedimientos "A" del INFODF hace constar que la Responsable de la Oficina de Información Pública del Partido Nueva Alianza, **sin causa legítima o justificada, rindió de manera extemporánea el Informe de Ley** que le fue requerido.

Además, obra en el expediente en que se actúa (foja 71 a 89), copia certificada de la Resolución de diez de julio de dos mil trece, en la que se hace constar que el Pleno del INFODF determinó que la respuesta extemporánea del Partido Nueva Alianza, no podía considerarse como ajustada a derecho, al haberse presentado fuera del plazo concedido.

Cabe mencionar que tal y como ha quedado establecido en el apartado de valoración de pruebas, tanto el acuerdo de veinte de junio de dos mil trece, como la resolución de diez de julio del mismo año, son pruebas documentales públicas con pleno valor probatorio. Por lo que dichas pruebas son elementos idóneos para generar plena convicción en este Consejo General, respecto de la entrega extemporánea del Informe de Ley requerido al Partido Nueva Alianza.

Ahora bien, al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado en el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza manifestó que el Informe de Ley se rindió extemporáneamente, debido a una causa de fuerza mayor o caso fortuito. Ello, bajo la afirmación de que el día diecinueve de junio de dos mil trece, llovió fuertemente en la ciudad, lo cual ocasionó que la sede de su partido se inundara y a la Responsable de la Oficina de Información Pública le resultara imposible trasladarse a las instalaciones del INFODF a presentar el informe requerido.

D12



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

En relación con lo anterior, la citada Representante Propietaria aduce que con la finalidad de cumplir con su obligación de rendir el Informe de Ley en el plazo concedido, a las 18:52 horas, del diecinueve de junio de dos mil trece, la Responsable de la Oficina de Información Pública de dicho partido, envió el Informe de Ley que fue requerido, a los correos electrónicos 'recursoderevisión@INFODF.org.mx' y 'direccionjuridica@INFODF.org.mx'.

Al respecto, es importante recalcar que en el expediente en que se actúa, no obra constancia alguna de la que se desprenda o, por lo menos, se pudiera inferir que el Partido Nueva Alianza hubiera hecho valer esa eximente de responsabilidad ante el INFODF.

En ese orden de ideas, esta autoridad administrativa electoral considera que el momento oportuno para hacer valer la imposibilidad de entregar el Informe de Ley derivado de un caso fortuito o de fuerza mayor, fue durante la sustanciación del Recurso de Revisión RR.SIP.0985/2013; y no así, en el presente procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, ello no es óbice para que este Consejo General tome en consideración las circunstancias que rodearon la entrega extemporánea, al momento de realizar la individualización de la sanción.

Aunado a lo anterior, en el expediente consta el acuerdo de veinte de junio de dos mil trece, en que el INFODF determinó que el Partido Nueva Alianza sin causa legítima o justificada, rindió de manera extemporánea el Informe de Ley que le fue requerido.

Asimismo, en dicho acuerdo tan sólo se determinó tener por presentado al Partido Nueva Alianza con el oficio NA/CDEDF/OIP/R.R.002/4413/2013; y no así, con el correo electrónico de fecha diecinueve de junio de dos mil trece. Cabe mencionar que en el referido proveído, el INFODF determinó tener por recibido el correo en comento, el día veinte de junio de dos mil trece; esto es, un día después de que feneciera el plazo para presentar el Informe de Ley.

Por lo que se refiere al acuerdo de veinte de junio de dos mil trece, ha quedado establecido que es una prueba documental pública con pleno valor probatorio. En consecuencia, es elemento suficiente para generar convicción en este



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

Consejo General, respecto de que el INFODF determinó no tener por presentado el correo electrónico con el que el Partido Nueva Alianza pretendió rendir su Informe de Ley en el plazo concedido.

En consecuencia, a partir de la convicción generada por las pruebas señaladas, a esta autoridad electoral le es posible concluir que el Partido Nueva Alianza incumplió con su obligación de rendir, dentro del plazo de cinco días hábiles, el Informe de Ley que le requirió el INFODF y, en consecuencia, que dicho instituto político incurrió en la infracción contemplada en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, al presentar extemporáneamente el Informe requerido.

Con base en las consideraciones anteriores, a este Consejo General le es posible concluir que el Partido Nueva Alianza incumplió con su obligación de atender los requerimientos formulados por el INFODF, prevista en el artículo 222, fracción XXII, último párrafo del Código.

**VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez que se ha acreditado el incumplimiento de las normas en materia electoral, procede graduar la responsabilidad en que incurrió el Partido Nueva Alianza, acorde con lo establecido en el Considerando que antecede.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, esta autoridad estima que el Partido Nueva Alianza incurrió en una omisión, al no haber presentado el Informe de Ley que le fue requerido, dentro el plazo que le fue concedido por el INFODF.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas transgredidas**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión de manera directa, a los artículos 222, fracción XXII, último párrafo, en relación con su similar 377, fracción XVIII del Código.

Dichos preceptos normativos, por una parte obligan a los partidos políticos a atender los requerimientos que les sean formulados por el INFODF; y por otra, establecen que dichos institutos políticos deben observar las disposiciones del Código y no realizar conductas contrarias a la democracia o al propósito de las normas a las que se encuentran sujetos.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, cabe apuntar que la conducta en que incurrió el partido político infractor se tradujo en una puesta en riesgo al valor jurídicamente tutelado por la norma, ya que la entrega extemporánea del Informe de Ley, únicamente ocasionó que precluyera el derecho del Ente Obligado para que se tomaran en consideración en el Recurso de Revisión RR.SIP.0985/2013, los motivos por los cuales, hasta esa fecha, no había entregado la información pública que le fue solicitada por un ciudadano.

En ese sentido, el actuar negligente del partido infractor únicamente colocó en situación de riesgo las formalidades del Recurso de Revisión, ya que sólo dificultó la verificación del INFODF en lo que respecta a la solicitud de información que se le planteó al Partido Nueva Alianza, razón por la cual esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **FORMAL**.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de una única conducta de omisión que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes.

De manera concordante, tomando en cuenta la finalidad de la conducta omisiva, del sumario no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, tal y como se determinó en el Considerando respectivo, el Instituto de Acceso a la Información concluyó que el Partido Nueva Alianza no rindió el Informe de Ley dentro del término que transcurrió del trece al diecinueve de junio de dos mil trece.

Por lo que es factible concluir que la falta se cometió al vencimiento de dicho término; esto es, a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación, en este caso, el veinte de junio de dos mil trece.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que las mismas corresponden al territorio del Distrito Federal.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el partido político hoy infractor tuvo pleno conocimiento de la obligación que le impone la norma trasgredida.

Lo anterior es así, ya que ha quedado establecido que el once de junio de dos mil trece, se notificó en las oficinas del Comité de Dirección del Distrito Federal del Partido Nueva Alianza, el oficio por el cual se requirió el Informe de Ley correspondiente al Recurso de Revisión RR.SIP.0985/2013.

Asimismo, quedó acreditado que se hizo del conocimiento del Partido Nueva Alianza, el plazo que se le concedió para entregar el Informe de Ley; así como el horario y la sede en donde debía presentarlo.

Aunado a lo anterior, la obligación de presentar el Informe de Ley dentro de los siguientes cinco días hábiles, y la consecuencia de no hacerlo, se encuentran previstas en la Ley de Transparencia que fue publicada en la Gaceta del Distrito Federal el 28 de marzo de 2008.

En consecuencia de lo antes señalado, esta autoridad concluye que el partido infractor tuvo pleno conocimiento de la obligación en materia de transparencia que tiene; así como de la manera en que debía ser cumplida ésta.

h) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por el infractor es **CULPOSA**.

Lo anterior, ya que no se advierte que en el modo de obrar del infractor existiera la intencionalidad de incumplir con la norma. Es decir, que del sumario no se desprende que el partido infractor voluntariamente hubiera decidido no rendir el Informe de Ley, a fin de dejar cumplir su obligación de entregarlo. Tampoco se observa que el responsable hubiera decidido presentar el informe



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

fuera del plazo concedido, esperando que se actualizara una infracción a la Ley de Transparencia.

En tal virtud, no es posible concluir que el partido infractor esperara que con su omisión se obtuviera el resultado típico; esto es, la infracción a la norma que lo obligaba a actuar de un modo determinado. Por el contrario, se aprecia que el incumplimiento derivó de una falta de cuidado y de previsión, ya que el responsable no tomó las precauciones debidas para rendir el Informe de Ley durante el plazo que le fue concedido.

Además, ha quedado acreditado que el partido responsable realizó acciones tendentes a cumplir con su obligación; esto es, envió un correo electrónico con la información requerida el día que fenecía el plazo; asimismo, al día siguiente presentó ante el INFODF el Informe de Ley requerido.

Ahora bien, no pasa desapercibido que al responder el emplazamiento, el responsable manifestó que incumplió con su obligación, ya que el día en que fenecía el plazo llovió fuertemente en el Distrito Federal. Por lo que se actualizaba la excluyente de responsabilidad basada en el caso fortuito.

Al respecto, este Consejo General considera que no le asiste la razón al responsable, ya que para que se actualice dicha eximente de responsabilidad, es necesario que el infractor fuera cuidadoso y precavido en su actuar y, que a pesar de ello, por una causa ajena se dejara de cumplir con la obligación que se tenía.

Sin embargo, en el caso particular, ello no se actualiza, ya que el infractor contó con cinco días hábiles para rendir el Informe; además de otros dos días para comenzar a realizar los trámites necesarios para reunir la información requerida. Empero, el partido responsable esperó hasta el último día para intentar cumplir con su obligación, sin prever la posibilidad de lluvia y sus consecuencias. Por ende, no es posible concluir que el partido fuera diligente o cuidadoso en su actuar y, en consecuencia, no es aceptable la excluyente que se hace valer.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

i) Por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió el partido infractor, se tradujo en la falta de entrega de la información solicitada en el plazo de Ley, debe estimarse que no existe un beneficio económico.

j) Del igual modo, tocante a la **perniciocidad de la falta**, debe estimarse probada en el presente caso, puesto que al no cumplir con sus obligaciones relativas al acceso a la información que detenta, transgredió con ello diversas normas del Código; así como de la Ley de Transparencia.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**1) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.** Atendiendo a los elementos objetivos y sustantivos anteriormente precisados, la infracción debe estimarse como **LEVE**, ya que el incumplimiento del Partido Nueva Alianza derivó de una falta de cuidado a su obligación de rendir dentro del plazo concedido un Informe de Ley que le fue requerido.

Además, debe considerarse que hubo un cumplimiento extemporáneo de la obligación, ya que el Informe de Ley se rindió al día siguiente de que feneció el plazo legal para presentarlo. Por lo que anteriormente se consideró que se trata de una infracción de carácter **FORMAL** y no sustancial.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que se ha determinado que no existe dolo en la comisión de la conducta, sino que esta derivó de un actuar negligente por parte del infractor, ya que no previó la posibilidad de que, por cuestiones ajenas a su voluntad, el día que vencía el plazo, le resultara imposible entregar el Informe de Ley.

En otras palabras, se concluyó que la omisión en que incurrió el partido infractor fue cometida de manera **CULPOSA**.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

2) **Reincidencia.** Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido político responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará **reincidente** al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo lo razonado en la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

En ese sentido, en los archivos de este Instituto Electoral Local no existe constancia alguna de que el Partido Nueva Alianza hubiera incurrido en una falta similar con anterioridad. Por lo que no es posible concluir que en el caso se actualice el supuesto de reincidencia.

En ese contexto, la infracción generada debe ser objeto de una sanción tomando en cuenta la importancia del bien jurídico tutelado por el ordenamiento de la materia, las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar) que han sido analizadas a lo largo de estos párrafos, así como, la calidad del instituto político denunciado, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, como lo es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Lo anterior, es congruente con la *ratio essendi* sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

de apelación identificado con el rubro SUP-RAP-24/2010, que a continuación se transcribe:

*"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación, de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquél, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.*

*Él propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable."*

[Énfasis añadido].

Así, en el presente caso, la sanción que se puede imponer al Partido Nueva Alianza, por infringir lo dispuesto por el artículo 222, fracción XXII, último párrafo, en relación con su similar 377, fracción XVIII del Código, es una de las previstas en el artículo 379, fracción I, inciso a) del Código, que establecen:

*"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:*

*I. Respecto a los Partidos Políticos:*

*a) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IX, X, XVI y XVIII del artículo 377, con multa de 50 hasta 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal,"*

De lo antes transcrito, es fácil advertir que por la comisión de la falta en comento, la sanción que corresponde es la equivalente a la imposición de una multa de 50 hasta 5000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Sin embargo, no pasa desapercibido a esta autoridad que de acuerdo con lo razonado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la tesis de jurisprudencia con rubro **"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**, la sanción que este órgano colegiado imponga al partido infractor debe fijarse de acuerdo con el salario mínimo vigente en el



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

momento en que se cometió la infracción; en el caso particular, el correspondiente al salario vigente en el Distrito Federal en el año 2013.

Para el desarrollo de este punto, esta autoridad electoral considera indispensable aludir al contenido de la Tesis XXVIII/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

**"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003, Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57."*

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido político denunciado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la multa en proporción a la irregularidad de mérito y a la capacidad económica del infractor.

Con base en lo anterior, este órgano colegiado determina que el Partido Nueva Alianza tiene solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año dicho instituto político recibió financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal; y mensualmente recibe un monto de \$1,982,646.10 (UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 10/100 M.N.), tal y como se



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-02-13, aprobado por este Consejo General, el nueve de enero de dos mil trece, independientemente del financiamiento privado que reciba de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Así, considerando que el ejercicio sancionador se define tanto por el arbitrio razonado y fundado de esta autoridad administrativa electoral, como por los lineamientos obtenidos de la normativa electoral aplicable, es que este órgano colegiado concluye que para la individualización de la multa, se atenderá los elementos que obran en el expediente del procedimiento de mérito, con la finalidad de asegurar en forma objetiva y atendiendo a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de sus determinaciones.

Ahora bien, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese contexto, atendiendo a la finalidad ejemplar de la sanción, las particularidades del caso que nos ocupa y la importancia del bien jurídicamente tutelado que fue vulnerado, lo conducente es imponer una pena proporcional a la falta, sin embargo, el legislador dejó al arbitrio de este órgano determinar la multa en días de salarios mínimos general vigente en el Distrito Federal.

Al respecto resulta criterio orientador la tesis histórica, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—**De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

*General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.*

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.— Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.*

*Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003."*

Así, en lo que respecta a la infracción consistente en la omisión de rendir el Informe de Ley dentro del plazo concedido, esta autoridad electoral considera que con el simple hecho de haberse acreditado la infracción, es suficiente para imponer la sanción mínima prevista en el artículo 379, fracción I, inciso a) del Código; y así, atendiendo a la existencia de agravantes o atenuantes se incrementará o disminuirá el **quantum** de la sanción a imponer.

En razón de lo anterior, y toda vez que la sanción a imponer a dicho partido político consiste en una **multa**, este Consejo General determina que su monto se debe estimar a partir de considerar el **mínimo** que son **50 días** hasta el **máximo** que son **5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso.

En concordancia con lo anterior, este Consejo General considera que:

- La conducta de **omisión** imputada al Partido Nueva Alianza ha sido es una falta **FORMAL** que no afectó directamente el valor jurídico tutelado por la norma, sino que únicamente lo puso en peligro, por lo que se impone la sanción mínima; esto es **50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** de multa.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

- Atendiendo a la naturaleza del **bien jurídico tutelado** que fue puesto en peligro y a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se cometió la infracción, esta autoridad calificó como **leve** la falta; lo cual, implica que se aumente el monto de la sanción a imponer en un número igual de días; esto es **50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**.
- Aunado a lo anterior, se consideró que la falta fue **CULPOSA**, ya que no se desprendió que el obrar del partido infractor se encontrara encaminado a incumplir directamente con su obligación de rendir el Informe de Ley; además de que demostró ánimo de cooperación con la autoridad al intentar presentar la Información requerida, a través del envío de correos electrónicos; así como al haberla presentado físicamente al día siguiente en que feneciera el plazo concedido, circunstancias que a consideración de esta autoridad electoral no agravan el monto de la sanción.
- Por último, no se acreditó la existencia **reincidencia**, por lo que tampoco debe elevarse el monto de la sanción impuesta.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y a fin de que la sanción impuesta sea proporcional con el daño causado y la puesta en riesgo del valor jurídico tutelado por la norma infringida; así como para que resulte inhibitoria para que en un futuro no se comenten este tipo de conductas, es que este Consejo General estima procedente que por la falta en análisis el Partido Nueva Alianza debe ser sancionado con **UNA MULTA DE CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL**.

Así pues, de acuerdo con la información publicitada por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en su portal de internet, dicho factor correspondió a la cantidad de **\$64.76 (SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS, M.N.)**.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Lo anterior, en términos de lo difundido en el sitio web de ese órgano, consultable en la dirección electrónica [http://www.conasami.gob.mx/nvos\\_sal\\_2013.html](http://www.conasami.gob.mx/nvos_sal_2013.html)



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

Así las cosas, al multiplicar el monto de la multa a imponer por la cantidad arriba indicada, es posible establecer que la sanción a imponer equivale a la cantidad de **\$6,476.00 (SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, 00/100 M.N.)**; la cual se estima justa y proporcional a la magnitud de la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del sancionado, pues sólo tendrá un impacto del **0.32%(CERO PUNTO TREINTA Y DOS POR CIENTO)** en la cantidad que recibe de manera mensual por financiamiento público, sin que deba perderse de vista que dicho partido político podrá allegarse de más recursos por vía de financiamiento privado.

De modo que la cuantía fijada como sanción, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, aunado a que éste se encuentra jurídicamente posibilitado para allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

Finalmente, es preciso señalar que el Partido Nueva Alianza deberá cubrir la cantidad antes precisada, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado, atendiendo a lo previsto en el artículo 375 del Código.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** El Partido Nueva Alianza **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en materia de transparencia y acceso a la información, en términos de lo razonado en los Considerandos **V y VI** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Nueva Alianza como sanción una **MULTA CORRESPONDIENTE A CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, equivalente a **\$6,476.00 (SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, 00/100 M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el Considerando **VI**.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/004/2013

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente al Partido Nueva Alianza, a través de su Representante Propietaria ante este Consejo General; asimismo, infórmese al INFODF el contenido de este fallo, acompañándoles copia simple de la presente resolución, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación.

**CUARTO. PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en el Sitio de Internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el doce de diciembre de dos mil trece, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Diana Talavera Flores  
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Valle Monroy  
Secretario Ejecutivo